

MM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00154-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgar Viña Portela y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO NO CONTESTÓ**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, habiendo sido legalmente notificado (fls.101-102 y 107-109), no contestó la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437.

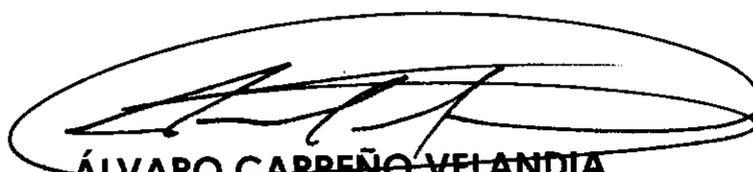
Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada el día 2 de octubre de 2018 (fl.102), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 3 de octubre de 2018 y venció el 9 de noviembre de 2018; el termino de 30 días de traslado inició el 13 de noviembre de 2018 y venció el **16 de enero de 2019.**

Se observa que la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no presentó escrito de contestación de demanda dentro del término indicado en el artículo 172 de la Ley 1437.

En consecuencia se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>25 DE JUNIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



107

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2019)

<b>JUEZ</b>	: <b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	: <b>1100133430642018-0032300</b>
<b>Demandante</b>	: <b>LUIS FELIPE LINARES TORO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	: <b>HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

**LUIS FELIPE LINARES TORO** en nombre propio y en representación de su hijo, menor **JUAN FELIPE LINARES MORENO**; **ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de su nieta, menor **OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ**; **JACINTO MORENO**; **JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ**; **BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ**; **ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ** Y **MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA**, **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA**, **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA**, **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, con el fin de que se declare su responsabilidad porque no suministraron atención médica e institucional suficiente, oportuna e idónea, ni tampoco cumplieron (en el caso de la EPS) con su obligación de garantizar una red y un sistema de referencia y contrarreferencia suficientes, idóneos y oportunos; lo que se tradujo en una falla en la prestación del servicio médico e institucional lo cual tuvo como consecuencia e influyó de manera determinante en el fallecimiento de **Claudia Patricia Moreno Rodríguez**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Claudia Patricia Moreno Rodríguez.<sup>1</sup>

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se tasó en 1 smmlmv desde la muerte de la paciente hasta la presentación de la demanda, en aproximadamente 25 meses.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

#### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente evento, la muerte de Claudia Patricia Moreno Rodríguez acaeció el 4 de agosto de 2016 según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 42.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 5 de agosto de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **5 de agosto de 2018.**

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables,

108

en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (26 de diciembre de 2017 al 16 de marzo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

La solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 26 de diciembre de 2017 y la constancia se expidió el 16 de marzo de 2018 (fls.102-103), es decir, el tiempo en que se interrumpió el término de caducidad fue de 2 meses y 18 días. Contando el tiempo de interrupción del término, la caducidad operó a partir el **23 de octubre de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **18 de septiembre de 2018** (fl.86), se concluye que se hizo oportunamente.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 102-1041 emitida por la PROCURADURÍA 163 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **LUIS FELIPE LINARES TORO, JUAN FELIPE LINARES MORENO, OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ, ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO, JACINTO MORENO, JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ, BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ, ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ Y MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de compañero permanente, hijo, hija, madre, padre y hermanas de la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Claudia Patricia Moreno Rodríguez. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

---

siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **LUIS FELIPE LINARES TORO, JUAN FELIPE LINARES MORENO, OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ, ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO, JACINTO MORENO, JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ, BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ, ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ Y MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ**, contra el **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA, HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA**, del **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA**, de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA** y de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 83-85 y 89-95.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

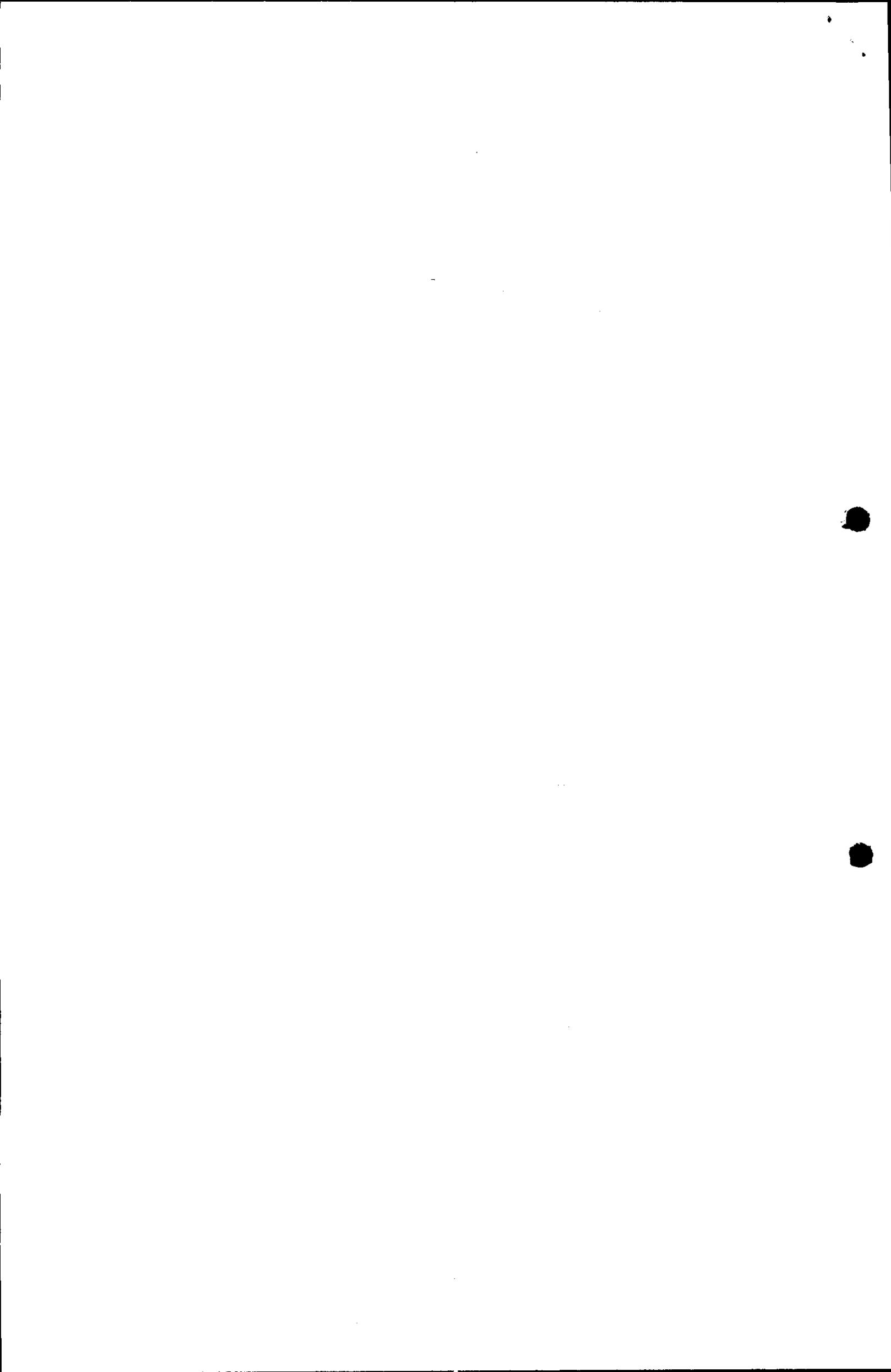
CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



MO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642018-00323-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>LUIS FELIPE LINARES TORO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la solicitud presentada por los señores **LUIS FELIPE LINARES TORO** en nombre propio y en representación de su hijo, menor **JUAN FELIPE LINARES MORENO**; **ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de su nieta, menor **OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ**; **JACINTO MORENO**; **JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ**; **BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ**; **ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ** Y **MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ** a folios 1-15 cuaderno solicitud amparo, en la que piden se conceda el amparo de pobreza.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Los citados solicitan se conceda la figura del amparo de pobreza basados en el hecho de:

*“...carecer de los medios económicos para atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debemos alimentos, ya que percibimos menos de un salario mínimo mensual legal vigente por las actividades por nosotros desempeñadas, lo que nos genera ingresos escasos...”*

Aportaron en prueba de lo anterior las respectivas declaraciones juramentadas.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

1.- El artículo 151 del Código General del Proceso señala.

**ARTÍCULO 151. “PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a

quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

2.- El artículo 152 del mismo estatuto establece:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”*

#### IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”. (...) corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: “Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud y iii) la petición puede ser presentada por el apoderado de los interesados, inclusive. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. (...) se precisa que nada se opone para que la figura del amparo de pobreza también pueda ser formulada para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión (...).”<sup>1</sup>*

#### V. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se evidencia que la misma cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de septiembre de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00301-01(41859).

MM

citada, en virtud de la cual los interesados manifiestan no contar con los recursos para conllevar el proceso, por lo que habrá de accederse a la misma.

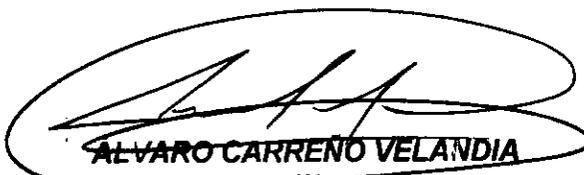
Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

**VI. RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los señores **LUIS FELIPE LINARES TORO** en nombre propio y en representación de su hijo, menor **JUAN FELIPE LINARES MORENO**; **ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de su nieta, menor **OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ**; **JACINTO MORENO**; **JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ**; **BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ**; **ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ** Y **MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se advierte que los amparados en adelante gozarán de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
(2)

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de <b>FECHA 25 DE JUNIO DE 2019</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

